

IF/ 374



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 14 JUL 2011.

Señor Presidente de la Asamblea General

Cr. Danilo Astori

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo nuevo proyecto de ley relativo a infracciones a las normas legales y reglamentarias en materia de regímenes de origen MERCOSUR.

Oportunamente, la iniciativa fue sometida a ese Cuerpo por el Poder Ejecutivo y por informe de la Comisión de Hacienda, de 30 de noviembre de 2010, se aconsejó su aprobación, con las modificaciones introducidas al proyecto original.

En el nuevo proyecto de ley que se remite, se adiciona un inciso al artículo 1º del proyecto a que refiere el párrafo anterior, a fin de excluir de la potestad sancionatoria del Ministerio de Economía y Finanzas, a aquellos organismos públicos que actúan en la emisión de certificados de origen, ya que, de lo contrario, el Poder Ejecutivo se sancionaría a sí mismo.

Saludan al Señor Presidente con la mayor consideración,

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

211/2011/00000000



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

Pasandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598) 2900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
11/20/11

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de regímenes de origen, las sanciones que se establecen en los siguientes artículos.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá delegar la referida atribución en su Dirección General de Secretaría

Estarán excluidos del poder sancionatorio de dicho Ministerio, aquellos organismos públicos actuantes en la emisión de los certificados de origen, sin perjuicio de que sus jerarcas deberán iniciar los procedimientos disciplinarios correspondientes, si lo estiman conveniente

Artículo 2º.- Las sanciones que podrá aplicar el Ministerio de Economía y Finanzas, son las siguientes:

- A. Observación
- B. Apercibimiento
- C. Multa de 20 UR (veinte unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables)

Artículo 3º.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, cuando se comprobare la falsedad de la declaración prevista para la emisión del certificado de origen correspondiente, el productor final o el exportador podrá ser suspendido por un plazo de hasta 18 (dieciocho) meses para realizar operaciones preferenciales amparadas en el régimen de origen de que se trate.

En caso de reincidencia, o cuando se constatare la adulteración o falsificación de certificados en cualquiera de sus elementos, se inhabilitará definitivamente al productor final o al exportador para actuar al amparo del régimen de origen de que se trate.

Las suspensiones o inhabilitaciones definitivas previstas en el presente artículo podrán extenderse a otros regímenes de origen aplicables en nuestro país.

Artículo 4º.- La entidad emisora de certificados de origen será corresponsable con el productor final o el exportador en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el certificado de origen y en la declaración jurada prevista para la emisión de dicho certificado, en el ámbito de la competencia que le fue delegada.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos mínimos de control que deberá aplicar la entidad emisora a efectos de verificar la autenticidad de los datos referidos en el inciso anterior.

Artículo 5º.- La corresponsabilidad de la entidad emisora de certificados de origen a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser imputada cuando esta última demuestre haber emitido el certificado de origen en base a informaciones falsas provistas por el solicitante, sin que hubiere podido detectar y verificar por aplicación de los procedimientos de control previstos en el artículo anterior, o en general, de las prácticas usuales de control a su cargo.

Artículo 6º.- La entidad habilitada para emitir certificados que lo hubiere hecho en base a declaraciones falsas sin que pudiese demostrar haber actuado de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, además de las sanciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, podrá ser suspendida por un plazo de hasta 12 (doce) meses para la emisión de nuevas certificaciones de los productos involucrados en la infracción o de cualquier producto en el marco del régimen de origen de que se trate.

En caso de reincidencia será definitivamente desacreditada para emitir certificados de origen. Tal sanción podrá extenderse a otros regímenes de origen aplicables en nuestro país.

Artículo 7º.- Las sanciones previstas en esta ley se graduarán y aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el grado de culpabilidad y el carácter de reincidente del infractor. A tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas llevará un registro de infractores.



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

Pausandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598) 2900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

11/20/11

Artículo 8º.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley y en otras disposiciones legales aplicables, las declaraciones falsas realizadas por el productor o el exportador sobre hechos propios o en interés propio en el marco del régimen de origen, incluyendo la declaración prevista para la emisión del certificado de origen y la valoración en aduana efectuada frente a la autoridad competente, serán puestas en conocimiento de la justicia penal.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días corridos a partir de la fecha de su promulgación

Artículo 10º.- Comuníquese, etc.

Arturo...

[Signature]